



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murindó (Antioquia), lunes tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Personero Municipal de Murindó, actuando como agente oficioso del adolescente RONAL CABRERA TORRES
Accionados	Savia Salud EPS
Radicado	05 475 40 89 001 2022 00030-00
Instancia	Primera
Sentencia	No. 015
Tema	Procedencia de la acción de tutela. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y gozan de especial protección por parte del Estado.
Decisión	Se tutelan los derechos invocados.

Mediante el presente proveído se apresta esta Judicatura a proferir la sentencia correspondiente dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el Personero Municipal de Murindó, Dr. Dolcey Torres Segura, actuando como agente oficioso del adolescente RONAL CABRERA TORRES, identificado con la T.I. número 1.039.652.796 en contra de la ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-, por considerar que dicha entidad le está vulnerando a su agenciado, los derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD y a la DIGNIDAD HUMANA.

El accionante, solicitó a través de escrito presentado el 21 de septiembre de 2022 por el correo institucional, se tutelen los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia *"se sirva ORDENAR a la E.P.S. SAVIA SALUD que en el término máximo, prudente y perentorio de cuarenta y ocho (48) horas se ordenar (sic) la remisión de mi agenciada (sic) a clínica/hospital de superior nivel que cuente con NEUROPEDIATRÍA (neurología clínica)".* Además, peticionó medida provisional con el fin de proteger los derechos enunciados de su agenciado, consistente en *"EL TRASLADO DE MANERA INMEDIATA A UN HOSPITAL DE MAYOR NIVEL DONDE EL MENOR RONAL CABRERA TORRES PUEDA RECIBIR ATENCIÓN POR UN ESPECIALISTA EN NEUROPEDIATRÍA PARA QUE PUEDA RECIBIR EL TRATAMIENTO ADECUADO Y EN SU EFECTO SE MEJORE SU SALUD"*.

De los hechos y de lo actuado

Los hechos fueron narrados por el accionante de la siguiente manera:

"PRIMERO: El joven RONAL CABRERA TORRES, se identifica con tarjeta de identidad No. 1.039.652.796, de Murindó, Antioquia. Tiene 16 años de edad y

reside en la comunidad de Bella Luz, ubicada en la roza rural del municipio de Murindó. Se encuentra afiliado al sistema de salud a través de la E.P.S. SAVIA SALUD y pertenece al RÉGIMEN SUBSIDIADO. El cual tiene un DIAGNÓSTICO DE ESTADO EPILÉPTICO. SEGUNDO: RONAL CABRERA TORRES, tuvo meningitis a los dos (2) años de edad la cual le fue manejada en el Hospital General de Medellín, desde los 12 años viene presentando crisis convulsivas para las cuales no recibe tratamiento porque con los medicamentos que le mandan los médicos no presenta mejoría. TERCERO: Debido a que hace 04 días venía presentando convulsiones tonicoclónicas continuas día y noche, fue hospitalizado en la E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, el día 18 de septiembre de 2022, Antes de esta fecha mi agenciado llevaba días siendo atendido en urgencias, es decir, que realmente lleva más de 08 días en el Hospital. En la actualizad mi agenciado no ingiere alimentos, no se levanta de la cama, no tiene control de esfínter (se orina) se queja por cefalea (dolor de cabeza) y mantiene somnoliento. Cuenta su madre que el día de hoy 21 de septiembre de 2022 ha convulsionado en varias oportunidades y que cada vez son más fuertes. CUARTO: La E.S.E HOSPITAL SAN BARTOLOMÉ DE MURINDÓ, actualmente no cuenta con bacteriólogo, a veces el que realiza esa labor es el gerente del hospital que es bacteriólogo, pero no se encuentra en el municipio razón por la cual en el momento no hay quien realice los exámenes que deban practicarle a mi agenciado. QUINTO: El médico tratante en el Hospital San Bartolomé de Murindó SOLICITO VALORACIÓN Y MANEJO URGENTE POR NEUROPEDIATRÍA, pero hasta el momento no han recibido autorización por parte de la E.P.S. SAVIA SALUD. La patología padecida por mi agencia debe ser manejada en un Hospital de nivel superior”.

La acción de tutela se recibió en el Despacho, vía correo electrónico, el 21 de septiembre de 2022; en la misma fecha se admitió y se notificó a las partes, a través de los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones; se decretó la medida provisional solicitada y se dispuso la atención y el traslado del paciente a un centro de mayor complejidad en su red prestadora de servicios. Se vinculó a la Secretaría Departamental de Salud de Antioquia –Centro Regulador de Urgencias (CRUE)- como entidad responsable en el manejo y orientación en la regulación de remisiones urgentes.

El 22 de septiembre siguiente se recibió memorial enviado por el accionante solicitando que, dentro de las pretensiones de la acción incoada, se ordene una atención integral y permanente al menor agenciado; de este escrito se dio traslado a la EPS accionada, según el pantallazo que aparece a fls. 22 del expediente. En la misma fecha, se recibió respuesta de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia; el 26 de septiembre, la EPS accionada dio contestación a la tutela interpuesta.

Réplica de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia

Esta entidad indicó en su contestación que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, máxime que el mismo accionante reconoce y señala que quien vulnera sus derechos es la EPS Savia Salud y por ello solicita se exonere de responsabilidad a

esta Secretaría por no ser la entidad competente para lo requerido por el accionante.

Réplica de la EPS accionada

Indicó que efectivamente el menor RONAL CABRERA TORRES se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD en el régimen subsidiado de salud y que fue aceptado para manejo por la especialidad requerida en la E.S.E. Hospital General de Medellín; por ello solicita la improcedencia de la tutela por hecho superado y carencia de objeto, señalando que no vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción constitucional.

De las pruebas aportadas

El accionante introdujo con el escrito de tutela la historia clínica del paciente; Formato Estandarizado de Referencias de Pacientes, fechado el 19 de septiembre de 2022. La EPS accionada allegó dentro de su escrito, imágenes sobre la afiliación del agenciado y autorización de servicios y trazabilidad completa de la atención del paciente. (fls. 31 a 40).

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver dentro del presente caso es determinar si es procedente la acción de tutela con el fin de ordenar el tratamiento integral solicitado por el Agente del Ministerio Público, toda vez que el traslado del paciente RONAL CABRERA TORRES a un centro de mayor nivel para recibir atención por la especialidad en Neuropediatría, dado su diagnóstico de Estado Epiléptico, ya fue cumplido en virtud de la medida provisional decretada.

Definirá el Despacho, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, la legislación vigente aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si le asiste razón al accionante para reclamar protección especial de tutela para su agenciado, por la vulneración a sus derechos fundamentales, que expresa están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

De las consideraciones

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, para que toda persona reclame ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

También se establece en dicho artículo, que la Ley indicará los casos en que procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Le asiste interés legítimo al accionante para actuar de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Del derecho fundamental a la salud

Es suficientemente amplia la jurisprudencia existente de la Corte Constitucional desarrollando la tesis del derecho a la salud como un derecho fundamental, y su inescindible relación que tiene con el derecho a la vida en unas condiciones dignas, todo ello enmarcado dentro de un Estado Social de Derecho que vela por el bienestar de sus conciudadanos.

Así lo ha expresado la citada Corporación en la sentencia T-148 de 2016, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"4.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad, calidad y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”.

Ahora bien, respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y la prevalencia de ellos sobre las demás personas, esta misma sentencia ha referido lo siguiente:

“4.2. El derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo referencia al principio de integralidad en materia de salud, el cual ha sido estudiado desde el concepto mismo de salud y sus dimensiones; y bajo otra perspectiva relacionada con todas aquellas prestaciones que requiere la persona para mejorar su estado de salud y sus condiciones de vida.

Este segundo aspecto del principio de integralidad, resulta prevalente para este Tribunal, en la medida en que establece la obligación por parte del Estado de brindar un servicio de salud eficiente que incluya tanto aspectos médicos como educativos, comprendiendo todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Al respecto la Corte ha indicado:

Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues, el mismo debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Acorde con ello, es claro para esta Corporación que, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez, debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas, más aun cuando se encuentran en condiciones de discapacidad.”

Respecto al caso que nos ocupa, ha de considerarse que el afectado dentro de la presente acción de tutela es el adolescente RONAL CABRERA TORRES, de 16 años de edad, con “diagnóstico de Estado Epiléptico, quien padece crisis convulsivas desde los 12 años, sin recibir tratamiento, porque los medicamentos que le envían no le sirven, presentando convulsiones tonicoclónicas continuas día y noche, y en el tiempo que estuvo hospitalizado en el Hospital San Bartolomé de Murindó, no comía, no se levantaba de la cama, se orinaba solo, se quejaba de cefalea y se mantenía casi dormido.” (Según se consigna por el médico tratante a fls. 7 del expediente).

Se probó dentro del trámite de la presente acción, que el 23 de septiembre de 2022, el paciente fue trasladado y recibido en el Hospital General de Medellín, donde está recibiendo atención. Esta información fue suministrada por la EPS SAVIA SALUD y corroborada por el Despacho con el escrito enviado el 26 de septiembre hogaño (trazabilidad del caso) y

hasta el momento de proferir esta decisión no se tiene conocimiento de que haya salido de este centro asistencial.

Según lo anterior, se presenta un hecho superado en cuanto a estos aspectos de la acción incoada, pero queda por resolver lo atinente al tratamiento integral solicitado por el accionante y ante lo cual la EPS accionada guardó silencio.

Es comprensible que una enfermedad como la padecida por el joven RONAL CABRERA TORRES, tan compleja y severa, que involucra la psiquis del paciente, su estabilidad emocional, física, así como su desarrollo y desenvolvimiento social, familiar, intelectual, entre otros, sea resuelta con una sola cita o con la mera remisión a un especialista e internamiento en un centro asistencial con especialidad en Neuropediatría; es por ello que se ordenará la atención integral por parte de la EPS accionada. Este concepto de atención integral debe ser entendido sobre la marcha de la evolución de la misma enfermedad, y respecto de la cual el propio médico tratante, teniendo en cuenta el mismo diagnóstico, va paulatinamente prescribiendo los diversos servicios de salud que el paciente requiere para su recuperación. No se trata que el médico tratante desde ahora prescriba un servicio sin soporte alguno, ni mucho menos que el Juzgador, sin base científica también lo disponga así; tampoco se trata este caso de hechos futuros e inciertos. Para tal efecto, debe existir un nexo causal entre la enfermedad y la prescripción médica que se vaya presentando a través del tiempo, para evitar acudir a esta acción constitucional, cada vez que el médico tratante ordene un servicio de salud para atender la misma patología.

En la sentencia T-081 de 2016, la Corte Constitucional sobre el tratamiento integral, puntualizó:

"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica".

En este orden de ideas, SAVIA SALUD EPS está en la obligación de brindar una atención integral a la persona que figura en esta acción constitucional como afectada, porque la responsabilidad de garantizar la atención es de la EPS, ya que de no hacerlo se estaría dejando a la persona sin la posibilidad de acceder a los servicios por mera negligencia, conculcando derechos considerados constitucionalmente como fundamentales, y que son los que ahora se reclaman; igualmente esto puede desembocar en situaciones trágicas para la vida o supervivencia del paciente; se ha establecido que debe, no solo dar una atención primaria cuando se requiera, sino proporcionarle todos los medios para que pueda asistir a las citas médicas y exámenes que indefectiblemente se van a presentar y que de hecho se están presentando, es decir, la atención debe ser ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

De lo anterior se colige que este Despacho, teniendo en cuenta la doctrina Constitucional cuando se refiere a los fallos ultra y extra petita del juez constitucional, dispondrá dentro de la presente acción de tutela, que el adolescente RONAL CABRERA TORRES, sea atendido conforme a las prescripciones médicas y para ello ordenará que la EPS accionada, asuma los costos que genere el tratamiento de manera integral, por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con el plan de manejo requerido, no obstante, que el traslado y la atención primigenias, ya fueron cumplidas en virtud de la medida provisional decretada al iniciar la presente acción constitucional; igualmente debe asumir los viáticos, traslado y hospedaje del adolescente y su acompañante a la ciudad de Medellín por el tiempo que sea necesario para poder cumplir con la rehabilitación requerida y que un tratamiento de este tipo demanda.

Se tomará esta decisión, basada esta Judicatura, en los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en casos similares a éste y en los cuales ha sido necesario que se cubran, no solo los gastos de tratamiento, sino los gastos de traslados, viáticos y hospedaje del paciente y un acompañante a una ciudad diferente a la cual residen y donde se encuentren los especialistas necesarios tendientes a una rehabilitación completa y eficaz de los pacientes. A ello se refiere la Resolución 5221 de 2013, en los artículos 124 y 125, la cual sirve de sustento para proferir esta decisión. Además por razones de mera economía procesal, de agilidad, de descongestión de la administración de justicia, se hace razonable el tomar esta decisión, porque si no se actuara de esta manera, con posterioridad se tendrían que instaurar otras acciones de tutela con el fin de preservar los derechos del adolescente y no está acorde con los postulados enarbolados en la Constitución y en las leyes el hecho de instaurar una tutela cada que un paciente necesite una cita con un especialista, un examen, un procedimiento, siempre que se deriven de la misma patología. Sería inocuo y desgastante para la administración de justicia adelantar un trámite de tutela cada vez que el paciente requiera de atención en los servicios de salud, teniendo ya de antemano un fallo de tutela, máxime que el tratamiento requerido por el paciente requiere de un equipo interdisciplinario que incluiría varios especialistas que se necesitarán en la medida que vaya transcurriendo la evolución del paciente.

Sobre el cubrimiento de los viáticos y gastos de transporte en la sentencia T-148/16, a la cual ya hemos hecho referencia anteriormente, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“5.- El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución 5521 de 2013, “por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”, establece que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo a su vez el transporte para atención domiciliaria (artículo 124). Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, **de los niños y niñas**, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten*

con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud”.

En otro caso similar y dentro de la sentencia T-076/15, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Tribunal Constitucional se refirió a los gastos, no solo de transporte, sino también de hospedaje de una paciente menor de edad y de su acompañante en una ciudad distinta a la de su residencia, con el fin de recibir la atención médica de diferentes especialistas, reiterando que *“la protección del derecho fundamental a la salud no involucra solamente el ofrecimiento de la atención médica, sino también, el deber de procurar que los pacientes no sufran cargas que les impidan acceder a dicho servicio.”*

Así se expresó la Corte:

“El señor Jhuber de Jesús Pérez Martínez instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición de su hija Isabel Cristina Pérez Cataño, quien padece de síndromes epilépticos y parálisis cerebral espástica, los cuales considera vulnerados por Savia Salud EPS y por la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no responder la petición que tendiente a que se cubrieran los gastos de transporte y hospedaje en los que incurre al trasladarse desde su lugar de residencia en la vereda La Lomita, corregimiento San Pablo, municipio de Santa Rosa de Osos-Antioquia, hasta la ciudad de Medellín, las múltiples veces que tiene que llevar a su hija a citas y tratamientos.

La menor de edad, Isabel Cristina Pérez Cataño tiene, a la fecha, 11 años de edad, pertenece al régimen subsidiado en salud a través de Savia Salud EPS. Está diagnosticada con “epilepsias y síndromes epilépticos generalizados” y “parálisis cerebral espástica”, por ello recibe atención por neuropediatría, ortopedia infantil, endocrinología y fisioterapia.

El 30 de abril de 2014, el accionante solicitó a Savia Salud EPS el servicio de transporte y hospedaje para su hija y un acompañante a la ciudad de Medellín, pues la niña continuamente es atendida en esa ciudad, y no cuenta con los recursos suficientes para regresar diariamente a su residencia o para alojarse en esa ciudad. La solicitud fue respondida durante el traslado de la presente acción, allí se indicó, que esa pretensión no podía acogerse, toda vez que la situación de la menor de edad en nada se relacionaba con lo expuesto por los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, y que, por tanto, los costos de transporte y hospedaje debían ser asumidos por el paciente.

El juez constitucional, en fallo del 8 de julio de 2014, consideró que durante el trámite de la acción, la pretensión, que en principio estaba encaminada a que se diera respuesta a la petición elevada, había sido resuelta, y que, en consecuencia, se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado.

Este caso particular, en el que se hace uso de las facultades ultra y extrapetita del juez constitucional, evidencia esta Sala, que la atención en salud de la niña Isabel Cristina involucra diferentes especialidades, y que, en ese sentido, se está brindando un tratamiento integral, no obstante, no se puede desconocer que trasladarse regularmente, desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Medellín, resulta un obstáculo para la paciente y su padre, más aun, cuando el demandante aduce, que en repetidas ocasiones la EPS programa citas diarias, y que debe incurrir en más gastos al hospedarse en esa ciudad para no perder los controles médicos.

En la parte general de este proveído, se expuso que la protección del derecho fundamental a la salud no involucra solamente el ofrecimiento de la atención médica, si no también, el deber de procurar que los pacientes no sufran cargas que les impidan acceder a dicho servicio. En este evento, la necesidad de la niña y su padre de movilizarse regularmente a la ciudad de Medellín, obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la niña y, en ese sentido, considera esta Sala, que la EPS ha vulnerado las enunciadas garantías constitucionales.

Se expuso también en la parte motiva, los requisitos para que puedan ser autorizados los gastos de transporte de un acompañante, estos son: “(i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”, presupuestos altamente comprobables si se tiene en cuenta que este caso concreto, versa sobre una menor de edad de 11 años, que padece de epilepsia y parálisis cerebral y pertenece al régimen subsidiado.

*En consonancia con lo expuesto, esta Sala procederá a revocar el fallo dictado el 25 de julio de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la niña Isabel Cristina Pérez Cataño y, en consecuencia, se ordenará a Savia Salud EPS, que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, autorice y cubra los **gastos de transporte y hospedaje** de la niña Isabel Cristina Pérez Cataño y un acompañante, ida y regreso, desde su lugar de residencia hacia la ciudad de Medellín, con ocasión de las citas médicas de su tratamiento integral, por el tiempo que resulte necesario.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Recordemos que estamos frente a una persona que vive en una comunidad rural, distante de la cabecera municipal de Murindó, con altos índices de necesidades básicas insatisfechas y muy alejado de los grandes centros urbanos donde se encuentran los especialistas y los centros médicos especializados, sumada a la dificultad de acceso y salida del municipio.

Cabe anotar que el traslado desde y hacia el Municipio de Murindó es difícil, pues debe hacerse de la siguiente manera: Partiendo de Murindó hacia Medellín, se aborda una lancha (realiza un solo viaje cada día y sale a las 6:30 a.m.), navegando alrededor de una hora por el Río Atrato y otra hora por el río Sucio o Río Curvaradó para llegar a un pequeño puerto conocido como Brisas; de ahí se aborda un vehículo automotor, el cual transita alrededor de una hora, pasando por Belén de Bajirá, hasta la carretera principal, en jurisdicción del Municipio de Mutatá y que comunica a la región de Urabá con Medellín; ya ubicados en esta

carretera principal, se toma un autobús hacia la ciudad de Medellín, recorrido que demora muchas veces hasta 10 ó 12 horas (Es de anotar que los vehículos automotores realizan una o dos paradas entre los pueblos que recorren con el fin de que las personas entren al baño y consuman alimentos, toda vez que el recorrido es largo y extenuante. Esta descripción del recorrido la hace este funcionario basado en la experiencia que lleva como juez en este municipio por varios años y dado que el transporte fluvial es el único que existe para entrar y salir de él, hasta tomar la vía carretable hacia Medellín o la vía aérea desde el aeropuerto Antonio Roldán Betancur, ubicado en el municipio de Carepa (Antioquia), el cual es más costoso.

Entra entonces el Despacho a analizar la situación que se presenta en este caso con el fin de acreditar si se cumplen los requisitos señalados por la Corte Constitucional para efectos de que se proceda, por parte de la EPS SAVIA SALUD, al reconocimiento de los viáticos, gastos de transporte y hospedaje del adolescente RONAL CABRERA TORRES y un acompañante hacia la ciudad de Medellín, tendientes a recibir el tratamiento de su patología y la posterior rehabilitación. Estos requisitos se refieren a que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Es evidente que se reúnen todos los requisitos antes mencionados: El adolescente RONAL CABRERA, por su diagnóstico de epilepsia, es totalmente dependiente de un tercero ante las continuas crisis convulsivas que padece; va a requerir, para su tratamiento, de una atención permanente para garantizar su rehabilitación y preservación de su integridad física y su núcleo familiar no cuenta con los recursos suficientes para los viáticos, traslados y hospedaje, mucho menos para asumir los costos del tratamiento. Así quedó plasmado en el escrito de tutela, sin que dichas manifestaciones hayan sido desvirtuadas por la parte accionada. Además, y así lo quiere hacer notar esta Judicatura, que el agenciado y su familia pertenecen a la comunidad afrodescendiente, las cuales gozan de una protección especial en la Constitución Política como minorías étnicas que son.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará que al adolescente RONAL CABRERA TORRES se le brinde, sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral que incluya citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas hospitalización, terapias y medicamentos tendientes a la recuperación total de la salud del paciente, siempre y cuando se deriven de la patología que ahora es objeto de esta acción y acorde con lo que indique el médico tratante. Además, se incluirán los viáticos, gastos de transporte (ida y regreso) y hospedaje para el adolescente y un acompañante desde el Municipio de Murindó hasta la ciudad de Medellín, por el tiempo que sea necesario.

El juez constitucional no puede estar ajeno a situaciones como la actual, donde se ve la necesidad apremiante de preservar la dignidad humana y mejorar la calidad de vida de una persona que requiere un tratamiento prolongado y costoso para paliar su compleja patología y así continuar con un tratamiento integral, donde se involucre todo lo que sea necesario para su recuperación y sin que se le interrumpa el tratamiento ya iniciado en el Hospital General de Medellín.

Igualmente, si alguno de los servicios requeridos están por fuera del PBS, se dispondrá que SAVIA SALUD EPS suministre los mismos, pero podrá repetir contra la entidad que legalmente corresponda, por los servicios prestados que exceda de su obligación legal o reglamentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó (Antioquia) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

Primero: Tutelar los Derechos a la VIDA, a la SALUD y a la DIGNIDAD HUMANA, invocados dentro de la acción de tutela incoada por el Dr. DOLCEY TORRES SEGURA, en su condición de Personero Municipal de Murindó, actuando como agente oficioso del adolescente RONAL CABRERA TORRES en contra de la ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS-, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se tiene por HECHO SUPERADO el traslado y la atención inicial a un centro especializado en Neuropediatría respecto del agenciado RONAL CABRERA TORRES por parte de la EPS SAVIA SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Se ordena a la ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS-, que cubra el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere RONAL CABRERA TORRES y referente a citas con especialistas, revisiones médicas, exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, hospitalización, rehabilitación -incluidas las terapias- y medicamentos, tendientes a la recuperación de su salud, siempre y cuando se deriven de la patología que es objeto de esta acción. Se le debe brindar la atención de conformidad con su enfermedad, so pena de asumir toda responsabilidad penal y civil en caso de no hacerlo, según lo ordenado por el médico tratante.

Cuarto: Se ordena a la ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS-, por intermedio de su representante legal, así como a los demás funcionarios y personal administrativo, cubra los viáticos, gastos de transporte (ida y regreso) y hospedaje para el adolescente RONAL CABRERA TORRES y un acompañante, desde el Municipio de

Murindó hasta la ciudad de Medellín, por el tiempo que sea necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Reconocerle a la ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-, el derecho de repetir en contra de la entidad que legalmente corresponda, en lo que exceda su obligación legal o reglamentaria.

Sexto: Desvincular de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. Notifíquesele esta decisión.

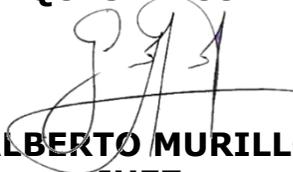
Se previene a la accionada, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, evite en lo sucesivo la acción que motivó la presente acción de tutela.

Se le advierte a la accionada, que por el incumplimiento de lo ordenado se incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (Art. 52 Decreto. 2591/91).

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

La providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, ante los Juzgados del Circuito (Reparto) de Apartadó (Antioquia), sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. De no hacerlo se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 Decreto 2591 del 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
JUEZ.

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0d0b0d26f7da51aa300debbe2aebc6441f2041ced548215c52e6e5eefd4a6**

Documento generado en 03/10/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>